

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00410**
Accionante: **SILVIO MARIANO BASTIDAS PAREDES**
Accionado: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **SILVIO MARIANO BASTIDAS PAREDES** mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADOS

Se dirige la presente acción de tutela contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición, debido proceso, vida digna y mínimo vital**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relata que mediante resolución No. 04102019-1698966 la UARIV reconoció y ordenó a su favor y de su grupo familiar la entrega de indemnización administrativa como víctimas del desplazamiento forzado, priorizando el pago a sus padres adultos mayores con múltiples dolencias, pero posponiéndolo para él y su hijo sin tener en cuenta su estado de vulnerabilidad.

Señala que el 22 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición ante la UARIV con radicado No. 2022-8331631-2 a efectos de que su caso sea estudiado nuevamente y se indiquen las razones por las que se niega la priorización de su indemnización, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se entregará la indemnización a su favor.

Indica que recibió respuesta donde le envían nuevamente la resolución mencionada, pero la Unidad no ofrece respuesta de fondo y coherente con su petición.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos invocados ordenando a la accionada se estudie nuevamente su caso con el fin de que se priorice el pago de la indemnización que le fue reconocida.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas para que rindieran informe sobre los hechos aducidos por el petente. Igualmente se pidió al actor allegar el derecho de petición que refiere en los hechos de la tutela, sin que hubiere dado cumplimiento al requerimiento del despacho.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV- Comunica que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado en el marco de la Ley 387 de 1997 Rad. 687381.

Informa que mediante Resolución No. 04102019-1698960 del 26 de mayo de 2022 decidió reconocer la medida de indemnización administrativa y que aplicado del Método Técnico de Priorización el 25 de agosto de 2023 el accionante no cumplió con los requisitos de la Resolución 1049 de 2019 y Resolución 582 de 2021 para la entrega de los recursos en la vigencia 2023.

Informa que el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización en los casos donde procedió su reconocimiento, la entrega se definirá mediante la aplicación del método técnico de priorización y siempre que haya disponibilidad presupuestal, por lo que no es posible emitir fecha cierta de pago ya que se debe respetar el procedimiento establecido en la Resolución 1049/2019 y el debido proceso administrativo.

Dice que mediante comunicado Lex 7672431 dio respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa.

Señala que no existe vulneración de los derechos del actor y solicita negar las peticiones incoadas.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los antecedentes, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales rogados por el accionante ante la atribuida falta de respuesta a su petición y si es procedente este mecanismo constitucional para reclamar la indemnización pretendida.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición. Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *"que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo"* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habersele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

"El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011" (Sent. T-058/18)

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. (Resaltado del despacho)

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige,*

y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (Sent. T-329/11) (Resaltado del despacho)

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: "La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder."

"En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación." (Sent. T-329/11) -Subrayado del despacho-

3. De la ayuda humanitaria e indemnización para las personas desplazadas. La Ley 387 de 1997, define al desplazado como "*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público*".

Los ciudadanos que se encuentren en estado de vulnerabilidad a consecuencia del desplazamiento forzado están inscritos en el Registro Único de la Población Desplazada, el cual les genera su reconocimiento como integrantes de este grupo poblacional y los hace beneficiarios, con el cumplimiento de otros requisitos, de la atención humanitaria inmediata, de emergencia y de transición, establecidas en el artículo 2.2.6.5.2.1 y siguientes del Decreto 1084 de 2015.

A su vez, la jurisprudencia constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela sobre este tópico ha sentado lo siguiente: "**La procedencia de la acción de tutela a favor de las personas desplazadas, mediante una valoración flexible y casuística de los principios de inmediatez y subsidiariedad, no puede entenderse ilimitada ni absoluta, de forma tal que por el sólo hecho de "encontrarse en la definición de sujeto de especial protección se puede eximir de manera automática al accionante de un deber mínimo de diligencia y del cumplimiento de determinados requisitos"**.

(...)

Así las cosas, este Tribunal ha concluido que la excepción no atenuación a favor de los grupos vulnerables del cumplimiento de las exigencias que contempla el ordenamiento jurídico para toda la población, es procedente cuando tales requisitos implican, en el caso concreto, una carga desproporcionada para el accionante; pues de lo contrario, no sólo se vulneraría el principio de igualdad, sino también se desconocería de manera flagrante la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela” (Auto 206/2017 Corte Constitucional). Resaltado del despacho.

VIII. CASO EN CONCRETO

En el caso *sub judice*, el accionante hace consistir afectación a los derechos invocados toda vez que la entidad accionada no da respuesta a su petición del 22 de septiembre de 2022 con radicado No. 2022-8331631-2 donde solicita se estudie nuevamente su caso con el fin de que se priorice el pago de la indemnización que le fue reconocida.

Revisado el diligenciamiento no se encontró adosado el escrito petitorio frente al que el actor pide respuesta mediante este mecanismo constitucional, y a pesar de que el despacho lo requirió para que lo aportara, se advierte que el accionante omitió allegarlo al plenario.

No obstante, la UARIV en su respuesta informa que mediante comunicado Lex 7672431 dio respuesta de fondo a la solicitud de indemnización administrativa presentada por el señor Bastidas Paredes y adjunta como prueba de sus afirmaciones copia de la contestación brindada el 11 de octubre de 2023, la cual fue remitida al correo electrónico informado por el accionante a efectos de notificaciones (*silviobastidas078@gmail.com*)

En ese orden, no es dable para el despacho verificar si la respuesta que ofrece la entidad al accionante resuelve o no lo pretendido en tanto no fue allegado el documento petitorio que permita su confrontación, pues a pesar de haberle sido requerido al actor no lo allegó, adicional a ello, con el documento contentivo de la respuesta brindada se allegaron constancias de su entrega efectiva al destinatario.

Puestas así las cosas y al no obrar documento que le permite al despacho constatar la veracidad de las afirmaciones del actor, que la UARIV informara haber expedido respuesta a la petición del accionante y que tal respuesta fue remitida y entregada al peticionario, son circunstancias que nos llevan a concluir que no existe vulneración de los derechos rogados en consideración a que la carga de la prueba radicaba en este caso en cabeza del demandante quien omitió aportar el documento contentivo de la petición sobre la que pide respuesta de fondo.

En tal virtud, el señor Bastidas no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos, pues como se advirtió, el petente no arrimó el derecho de petición que reclama y por el contrario si se acreditó que la accionada emitió respuesta a sus pedimentos.

Adicional a lo expuesto, del material probatorio arrimado y de lo informado por las partes, el caso del accionante fue objeto de estudio y mediante el respectivo acto administrativo se adoptó la decisión de otorgarle la indemnización administrativa por desplazamiento forzado aplicando el

método técnico de priorización, decisión de la cual tiene pleno conocimiento el actor según se desprende de lo narrado en los hechos del escrito de tutela, actos administrativos contra los cuales puede ejercer las acciones a que haya lugar ante el juez natural, en tanto que no se vislumbra perjuicio irremediable alguno, precisamente, porque los subsidios son una mera expectativa sujeta a ciertas condiciones, entre ellas, estar inscrito en el RUV, que se sigan los procesos establecidos, existan los recursos, etc., siendo incuestionable que no cabe protección de tales derechos a través de este mecanismo, ya que mediante derecho de petición no puede pretender obviarse el trámite y requisitos señalados a efectos de obtener el desembolso de la indemnización administrativa que reclama, precisamente respeto del derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, la accionante omitió probar de alguna manera lo pretendido en las peticiones que refiere, de tal manera que con ello pudiera el despacho establecer la negligencia que se le endilga a la accionada frente a la respuesta de fondo que reclama y así expedir las órdenes a que hubiere lugar, pero como se dijo, por no obrar prueba que respalde sus argumentaciones más que su propio dicho, esto conlleva a que el despacho de contera tampoco pueda expedir órdenes en atención a sus pretensiones y la tutela deba ser denegada.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por el señor **SILVIO MARIANO BASTIDAS PAREDES**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761d84577b7adc993690bbb48591b2d9ac8facad31ecd660c605174696101deb**

Documento generado en 23/10/2023 06:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>